

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1321

13 de septiembre de 2023

Presentado por el señor *Aponte Dalmau*

Referido a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal

LEY

Para enmendar la Sección 1062.11 la Ley 1-2011, según enmendada conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, para armonizarlo con Convenios de Doble Imposición (Double Taxation Agreement o DTA) suscritos por Estados Unidos de América y aumentar la competitividad comercial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Convenios de Doble Imposición (Double Taxation Agreement o DTA) son acuerdos entre dos o más países diseñados para proteger a personas naturales o jurídicas contra el riesgo de la doble imposición contributiva cuando el mismo ingreso se podría gravar contributivamente en más de una jurisdicción. Además, los DTA's buscan proteger los derechos y prerrogativas contributivas de una jurisdicción y prevenir la evasión contributiva. Actualmente, los Estados Unidos han suscrito Convenios de Doble Imposición con cerca de sesenta (60) países, incluyendo algunos con los que Puerto Rico mantiene actividades comerciales como España e Irlanda. Además, mantiene tratados similares con países con alta capacidad para la inversión extranjera como Canadá, Dinamarca, Francia, Alemania, Reino Unido, Japón y Méjico.

En un mundo cada vez más globalizado, es en el interés del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el atraer la posible inversión de países extranjeros. Sin embargo, existen limitaciones que reducen el atractivo Puerto Rico a la inversión de capital y comercial. Uno de esos obstáculos es la estructura contributiva existente que resulta en una doble tributación para la empresa o el ciudadano extranjero que realiza operaciones en Puerto Rico y se ve obligado a pagar contribuciones, tanto localmente, como el país de origen, al repatriar las ganancias producidas.

Por ejemplo, en el caso específico de España, al momento de suscribir el protocolo sobre Convenio de Doble Imposición en el año 2013, los Estados Unidos y España expresaron lo siguiente: “Los estados contratantes se comprometen a iniciar conversaciones tan pronto como sea posible y sin agotar el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del Protocolo de 2013, respecto a la conclusión de un acuerdo adecuado para evitar la doble imposición en las inversiones entre Puerto Rico y España”.

En ese caso, tanto Estados Unidos como España favorecían la inclusión de Puerto Rico en el referido convenio pero Estados Unidos, que ostenta la representación internacional de Puerto Rico, determinó dejar ese asunto pendiente a una expresión del gobierno local sobre el asunto. Lamentablemente, ha transcurrido más de una década sin que el asunto haya sido atendido nuevamente.

Esta situación coloca a Puerto Rico en evidente desventaja competitiva con respecto a otras jurisdicciones que poseen una estructura contributiva menos onerosa a la inversión por aplicarles las disposiciones de los Acuerdos de Doble Imposición. De esta forma, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico manifiesta su consentimiento a que el Departamento de Estado de los Estados Unidos inicie y culmine conversaciones con España para incluir a Puerto Rico en igualdad de condiciones que cualquier otra jurisdicción en los Estados Unidos.

Ante esto y en ánimo de recuperar nuestra capacidad competitiva a nivel mundial, mediante esta Ley la Asamblea Legislativa de Puerto Rico enmienda el Código

de Rentas Internas para disponer un modelo de tributación equivalente al establecido entre Estados Unidos y otros países al adoptar los correspondientes Convenios de Doble Imposición.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Enmendar la Sección 1062.11 de la Ley 1-2011, según enmendada,
2 conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico para que se lea de la
3 siguiente manera:

4 “Sección 1062.11.-Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de
5 Corporaciones Extranjeras no Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto Rico.

6 (a) Obligación de Retener.-

7 (1) Regla general.- ...

8 (2) Retención sobre dividendos.-...

9 (3) Excepciones. — La deducción y retención dispuesta en este apartado no
10 aplicará con respecto a:

11 (A) ...

12 (B) dividendos recibidos de Entidades Bancarias Internacionales organizadas
13 bajo las disposiciones de la Ley Núm. 52 del 11 de agosto de 1989, conocida como
14 “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”, [y]

15 (C) la cantidad de cualesquiera beneficios o intereses recibidos con arreglo a
16 un contrato de seguro de vida o de anualidad, intereses (incluyendo el descuento por
17 originación, cartas de crédito y otras garantías financieras), dividendos,
18 distribuciones en liquidación total o parcial u otras partidas de ingresos similares a

1 éstos recibidos de un asegurador internacional o de una compañía tenedora del
2 asegurador internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros
3 de Puerto Rico[.], y

4 (D) ingreso de dividendos de personas naturales o jurídicas extranjeras provenientes
5 de países que posean un Convenio de Doble Imposición (Double Taxation Agreement o DTA)
6 con los Estados Unidos.

7 (4) ...

8 (b)...

9 (c)...

10 (d)...

11 (e)...

12 (f)...

13 Artículo 2.- Ordenar al Secretario(a) de Hacienda a enmendar cualquier
14 reglamento para ajustarlo a la política pública dispuesta en la presente.

15 Artículo 3.- Ordenar al Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de
16 Puerto Rico a traducir en el idioma inglés y remitir copia de la presente Ley al
17 Departamento de Estado de los Estados Unidos.

18 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
19 aprobación.